



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO.- Barranquilla, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).-**

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio.  
Proceso: Verbal Reivindicatorio.  
Dte. Silvia Eugenia Urquijo Roca.  
Ddo. Mercedes Molinares Rada y otros.  
Rad. 080013153015 -2019 -00275-00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el extremo ejecutado en contra del auto de fecha 30 de noviembre de 2020, mediante el cual se concedió amparo de pobreza.

3. Fundamentos del recurso.

Se ataca la concesión del amparo de pobreza, argumentando que la demandante, no demostró siquiera sumariamente, encontrarse en las condiciones declaradas bajo juramento, aportando a su vez, un relato fáctico de las condiciones de vida y trámites previos realizados por la amparada por pobre, además de una serie de documentos con la intención de probar los hechos planteados.

4. Consideraciones del juzgado.

Desde ya anuncia el juzgado que el recurso de reposición propuesto, será denegado, pues el argumento de ataque es la improcedencia del amparo concedido, por cuanto la sola manifestación juramentada de la amparada no es suficiente para comprobar su situación económica, pues por *“disposición jurisprudencial, (...) de otorgar el amparo de pobreza, resulta indispensable como necesario, realizar un estudio o análisis acucioso de la situación fáctica que se presenta en el caso en particular para tener como procedente o no, el amparo de pobreza”*. Fundamento jurisprudencial traído por el togado, de la sentencia T-339 de 2018 de la Corte Constitucional.

Pues bien, la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 21 de octubre de 2020, al resolver un amparo de pobreza solicitado por un litigante, luego de realizar un análisis sobre la figura procesal, que desarrolla el derecho fundamental al acceso a la



administración de justicia, citando para ello jurisprudencia de la Corte Constitucional, descendiendo al asunto de la procedibilidad, exponiendo:

*“En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 íd señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2º de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba.*

*De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten – **ni siquiera sumariamente** – la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al «juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito.*

*Esa tesis se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijera en CSJ AC2143-2019, «[p]ara la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas (artículo 152 ibidem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano».*

*No significa que el «beneficio» sea ajeno por completo a control del «Juez», solo que éste se realiza con posterioridad si el adversario discute su concesión o prolongación, hipótesis en la cual sí es pertinente la «aportación o solicitud de pruebas» tanto del que aspira la extinción del «amparo de pobreza» como del que pretende su continuidad.”*

Siendo entonces que el amparo de pobreza solicitado dentro del presente asunto, cumplió con los requisitos legales y además, se ajustó al más reciente lineamiento jurisprudencial que armónicamente desglosó la H. Corte Suprema de Justicia, con apoyo de decisiones de la Corte Constitucional, el recurso de reposición no está llamado a prosperar, y así será declarado en la parte resolutive.



Ahora bien, siendo que vienen expuestos argumentos de debate contra el amparo concedido, así como presentadas y solicitadas pruebas, en aplicación a lo estatuido en el artículo 90 del CGP, oficiosamente, se adecuará el trámite de la solicitud, al establecido en el artículo 158 del CGP, que regula el trámite de la terminación del amparo de pobreza, a propósito del párrafo final de la citada jurisprudencia.

Solicitud que será resuelta, entonces, previo traslado por tres días al amparado por pobre.

Sobre la solicitud de apelación, la misma será negada por improcedente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Negar el recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto de fecha 30 de noviembre de 2020.
2. De la solicitud de terminación del amparo presentada por la parte demandada, se corre traslado a la amparada, señora SILVIA EUGENIA URQUIJO ROCA por tres (3) días.
3. Se niega el recurso de apelación, por improcedente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

**SIGCMA**

Código de verificación:

**47d0d5e47e601aacb6b35b287d5d253a6e7275fd5fed678cc2784d0ca450cdcb**

Documento generado en 15/01/2021 03:59:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**